

1908, AGOSTO 20. VILLABONA

REGLAMENTO PARA EL GUARDA MUNICIPAL JURADO DE LOS MONTES COMUNALES DE VILLABONA.

*AGG., JD.IT. 1031 b, 24 Cuadernillo de 4 fols. de papel, sin numerar.*

**Reglamento para el guarda municipal Jurado de los montes comunales de Villabona.**

Art. 1º.- El guarda municipal del campo recorrerá y vigilará constantemente los montes comunales de esta demarcación desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo o parte de ésta cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevará el distintivo y armas que se señalan en el Reglamento de 1849, consistentes en una bandolera ancha de cuero con una placa de latón de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema de "Guarda de campo", y una carabina ligera con bayoneta, canana<sup>1</sup> y con boina para la bayoneta y diez cartuchos de bala.

Art. 2º.- El Guarda Municipal dará parte inmediatamente al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1º. De todo aquello a que estén obligados por las leyes relativas a la policía judicial.

2º. De cualquier enfermedad epidémica o contagiosa que aparezca en los ganados del término.

3º. De la aparición o proximidad de la langosta y de cualquier enfermedad que observare en el arbolado.

4º. De cualquier incendio de mieses, arbolados o pastos y helechales o herbales.

5º. Últimamente de todo suceso que reclame la protección, auxilio o intervención de la autoridad local.

6º. Toda infracción al Código penal o los reglamentos o bandos de policía rural, a las ordenanzas municipales y a los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 3º.- Las denuncias de las faltas las hará en el preciso término de veinte y cuatro horas, y las de los delitos y faltas inmediatamente, sin más intervalo que el preciso para trasladarse a presencia de la autoridad competente, entregando a ésta el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 4º.- Expresará, al hacer la denuncia, las circunstancias siguientes:

1º. El día y hora en que el hecho fue efectuado.

2º. El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3º. El punto en que tuvo lugar la ejecución, el modo y demás circunstancias en que se verificó.

4º. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5º. Las de las personas contra cuya seguridad o propiedad se hubiere atentado.

---

<sup>1</sup> Cinto dispuesto para llevar cartuchos.

6°. Por último, la prenda tomada o los efectos aprehendidos al que cometió la falta o delito.

Art. 5°. - La ratificación bajo juramento de la Guarda Municipal en las denuncias hechas por ellos hará fe (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merece el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 6°. - El Guarda Municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes a la indemnización de cualquier daño cometido en el término, cuartel o demarcación de que estuviese encargado y que, debiendo denunciarlo, no lo denunciare, y del que, aún cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante o responsable. Aún en el caso de que alegue y pruebe que no le fue posible hacer uno u otro sufrirá, no obstante, por cada vez una multa equivalente a un día de sueldo.

Art. 6° bis.- Recogerá y presentará al Alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontrare perdidos o abandonados.

Art. 7°. - Ninguna autoridad ni funcionario público bajo pretexto alguno puede distraer al Guarda Municipal jurado del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos que lo requiera el cumplimiento de una causa pública o vecinal a que estuvieren obligados.

Art. 8°. - No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestará auxilio dentro del término municipal a las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la Administración pública siempre que lo necesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público. A su vez, y con igual motivo, se le prestarán estos también al guarda municipal.

Todo se exigirá al Guarda rural los servicios de que se habla en este artículo cuando sean absolutamente precisos, pues en otro caso, según se previene en el artículo 72, no se les podrá distraer, bajo pretexto alguno, del ejercicio de sus funciones.

Art. 9°. - Sin licencia del Alcalde no podrán los Guardas Municipales ausentarse del término municipal por ningún tiempo. Al solicitarla, designará la persona que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, haya de servir su plaza, sin cuyo requisito, y el de merecer la persona designada la aprobación del Alcalde, no le será concedida por éste licencia. Lo mismo se practicará siempre que por enfermedad o por cualquier causa haya de dispensarse al Guarda por algún tiempo el cumplimiento del deber señalado en el artículo primero.

Art. 10°. - El suplente del Guarda Municipal no podrá exigir prendas a los denunciados ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fe a no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritos para aquellos en el título primero del Reglamento del ramo, de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Art. 11°. - Lo dispuesto precedentemente en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que en lo sucesivo y actualmente se estableciere por el Estado o la Diputación provincial respecto a la custodia de los montes comunales.

Art. 12°. - Serán amonestados y reprendidos por el Alcalde el Guarda Municipal del campo que por primera vez cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

1°. Embriagarse, concurrir, asociarse o tratar con personas de mala conducta o nota.

2°. Jugar a juegos prohibidos en cualquier tiempo y a los permitidos en horas de servicio: ocupar en la caza, pesca u otras cualquiera distracción o acer trabajos particulares en tiempo que debe invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3°. Traer sucias o inútiles las armas y mal conservadas las prendas que a costa de los fondos del común que le hayan suministrado.

4°. No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5°. Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

6°. La falta de puntualidad, descuido o indolencia en el servicio y retraso en la ejecución de las órdenes.

7°. La falta de secreto en las órdenes y confidencias.

Art. 13°. - Será suspenso de empleo y sueldo por tiempo de quince a treinta días, a juicio del Ayuntamiento, el Guarda Municipal del campo que por primera vez incurriere en las faltas siguientes; a saber:

1°. Dejar un día entero sin salir a recorrer el término que se le tiene encargado.

2°. Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por más tiempo de dice horas y que no exceda de veinticuatro.

3°. Demorar las denuncias por más tiempo que el prefijado en el artículo 3°.

4°. Negar auxilio a la persona que fuere atacada o se viere expuesta a serlo, así como si se viere perjudicado en su propiedad, dentro del término que se le tiene encomendado.

5°. No acudir con puntualidad cuando tengan noticia de daños que se están efectuando en algunos de los montes de su demarcación.

6°. Ser en cualquiera otra manera negligentes en cumplimiento de sus deberes.

7°. Reincidir en alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

Art. 14°. - Será separado de su plaza con inhabilitación perpetua para servir las nuevamente y para desempeñar dicho cargo el Guarda Municipal de los montes comunales que cometa por primera vez las faltas siguientes:

1ª. Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por más de veinte y quatro horas.

2ª. No denunciar algún acto que hayan presenciado o del que hayan tenido noticia y el cual sea denunciabile con arreglo al artículo segundo.

3ª. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto a la persona del autor.

4ª. No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo segundo.

5ª. Recibir gratificación o arreglo de cualquiera especie de algún propietario rural, colono o ganadero, o de algún vecino o de persona alguna.

6ª. Imponer o exigir por sí multas o hacer cualquiera otra exacción a los que [no] dieren motivo para ser denunciados.

7ª. Faltar al respeto debido a las autoridades y desobedecer las órdenes del Alcalde y del Ayuntamiento.

8ª. No prestar la protección ordenada por el Alcalde ni la exigida por el artículo 13 , párrafo 4º, siempre que por ello se hubiere seguido algún daño a la persona o bienes de los reclamantes.

9ª. Negar el auxilio prevenido en el artículo 8º, cuando por esta causa no se hubiera podido practicar la diligencia o verificar el acto para el cual fue requerido.

10ª. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito.

11ª. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda vez en las de que trata el artículo precedente.

Art. 15º.- Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezca y le sean bien puestas al Guarda Municipal con arreglo al Código penal.

Art. 16º.- Para la imposición de las penas expresadas en los artículos 13 y 14 procederá el Ayuntamiento, oyendo previamente al interesado y tomando en cuenta la hoja de servicios que llevará el Secretario del Ayuntamiento, al que en todo caso se le dará conocimiento para que en dicha hoja pueda hacer el asiento correspondiente.

Art. 17º.- Siempre que el Guarda Municipal cesare en su cargo le será recogido el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

Art. 18º.- Tendrá derecho el Guarda Municipal de montes a la mitad del importe que representen las multas que se impongan por denuncias presentadas por él mismo.

Art. 19º.- Queda obligado a limpiar las cunetas del camino que desde el portazgo se dirige a la parroquia de Amasa, una vez cada quince días y siempre que las lluvias abundantes las obstruyeren con las materias que arrastran.

Art. 20º.- Así mismo queda obligado también a cuidar de los viveros existentes en terrenos comunales practicando las labores necesarias para conseguir el mayor desarrollo de las plantas en las épocas convenientes.

Villabona, 20 de Agosto de 1908.

El Alcalde, Francisco Yruretagoyena (RUBRICADO).